

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, enterándole que respecto a la decisión fechada el 23 de julio de 2020, notificada al día siguiente por estado electrónico, por medio de la cual se dispuso correr traslado a la parte actora de la objeción al juramento estimatorio planteada en la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante impetró recurso de reposición contra la aludida providencia el 27 de julio del mismo año, es decir, dentro del término de ejecutoria.

De cara a este recurso, mediante fijación en lista electrónica del 03 de agosto hogaño se corrió traslado del recurso de reposición a las partes por el término de 3 días que corrieron los días 04, 05 y 06 del mismo mes y año. Dentro de este término, el apoderado judicial de la parte demandada no allegó pronunciamiento al respecto.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 21 de agosto de 2020.

**LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Proceso:</b>	VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
<b>Ejecutante:</b>	LIGIA JARAMILLO DE ARANGO Y OTROS
<b>Ejecutado:</b>	FRANCISCO JAVIER ARANGO JARAMILLO
<b>Radicado:</b>	170013103005-2019-00026-00

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de los demandantes contra el auto dictado el 23 de julio de 2020.

**ANTECEDENTES**

En el presente proceso se pretende de forma principal la declaratoria de nulidad absoluta de los contratos de compraventa celebrados en el año 2017

por el demandado FRANCISCO JAVIER ARANGO JARAMILLO, donde actuó como comprador en nombre propio y como vendedor en representación de AMPARO JARAMILLO LONDOÑO (q.e.p.d). Y de forma subsidiaria se declare su nulidad relativa; así mismo pretende que las cosas vuelvan al estado anterior a los actos notariales, que el demandado sea condenado al pago de indemnización por concepto de perjuicios materiales y morales, daño emergente y lucro cesante en cuantía de \$57'464.549,25 mcte.

Luego de admitida la demanda y notificada al demandado para que asumiera su derecho a la defensa y contradicción, fue objeto de reforma que se admitió el 12 de marzo de 2020 y se concedió nuevo traslado a la parte pasiva para su correspondiente pronunciamiento; tanto en la contestación inicial como a la reforma, el vocero judicial del demandado ARANGO JARAMILLO planteó objeción al juramento estimatorio, de manera que mediante auto proferido el 23 de julio de 2020 se ordenó correr traslado a la parte activa por el término de 5 días.

Estando dentro del término, la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al citado auto y con él pretende se revoque esta decisión respecto al traslado de la objeción al juramento estimatorio.

### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

En primer lugar precisó que si resultara procedente la afirmación de la parte demandada al momento de aducir que el juramento careció de una estimación razonada, la demanda hubiera sido inadmitida o en su defecto rechazada y por el contrario adujo que la objeción no especificó razonadamente la presunta inexactitud de la estimación, de allí que no resultara procedente correr traslado de la misma, a sabiendas que lo planteado por la pasiva fue un cuestionamiento a la idoneidad del perito y no una debida objeción a la cuantía, sumado a que careció de sustento legal, motivo por el cual solicitó dejar sin efectos el proveído por medio del cual se corrió traslado del mismo, precisando además que la idoneidad respecto a la prueba pericial es objeto de análisis en la sentencia.

### **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Dentro del término de traslado, el apoderado judicial del demandado guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación del recurso.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

Analizados los argumentos señalados por la parte recurrente, se debe definir la viabilidad de proceder con la revocatoria del auto por medio del cual se ordenó correr traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio planteada por el apoderado judicial del demandante al momento de dar contestación a la presente demanda reformada.

En primer lugar, debe partirse del contenido del artículo 206 del Estatuto procesal general que estatuye esta institución jurídica:

*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.***

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido...”*

Y para el efecto se traerá a colación el pronunciamiento emitido por la H. Magistrada Ángela María Puerta Cárdenas – Sala Civil Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en providencia fechada el 10 de abril de 2018 (Radicado: 17001-31-03-005-2017-00087-02), donde en los siguientes términos, se refirió al juramento estimatorio:

***“el juramento estimatorio contemplado por el artículo 206 de Estatuto Procesal Civil, el cual a grandes rasgos consiste en el cálculo del valor de la prestación que el litigante deprecia; acorde los diversos pronunciamientos jurisprudenciales tiene dos funciones esenciales, la primera atinente con la determinación eventual de la cuantía del trámite y con ello la competencia del asunto; la segunda, el valor probatorio que se le imprime mientras que no sea objetado y el judicial no advierta que luce desproporcionado, notoriamente injusto, ilegal o sospeche de fraude o colusión entre las partes respecto a la prestación.***

***No obstante, los alcances de la referida normativa son restrictivos puesto que no toda suma es susceptible de estimarse de esta forma, sino solo las que atañen a indemnizaciones, compensaciones, pago de frutos o mejoras excluyéndose expresamente los menoscabos extrapatrimoniales; lo que contrario sensu, equivale a decir que las consecuencias suasorias de la ausencia de objeción al juramento sólo pueden aplicarse respecto a las indemnizaciones por daños materiales”***

Ahora bien, la discusión se centra en determinar si los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada, tal como lo señala el recurrente, resultaron incipientes para ser entendidos como una verdadera objeción, de manera que se transcribirán para agotar su estudio pormenorizado e identificar si tal como se señala en el recurso, estos carecen de fundamento o contrario a ello, si deberán tomarse de recibo, veamos:

*En los términos del inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso a objetar el Juramento Estimatorio Contenido en la demanda y con base en el cual se soportan las pretensiones de reconocimiento de lucro cesante y daño emergente.*

*Sin perjuicio sobre lo anotado en el acápite anterior sobre la validez de*

la prueba pericial que soporta el juramento estimatorio contenido en la demanda, es claro que a dicho juramento le falta la estimación razonada de los perjuicios, tal como exige el artículo 206 del Código General del Proceso por las siguientes razones:

1.El perito Guillermo Hurtado Mejía no cuenta con la acreditación necesaria para la determinación del valor de daño emergente y/o lucro cesante derivado de la explotación de inmuebles rurales destinados a empresas ganaderas. Su registro como avaluador lo acredita para fijar el valor comercial de la tierra, mas no para determinar el potencial productivo de las empresas que allí se desarrollen.

2.El peritaje que soporta el juramento valora por separado el valor estimado de arrendamiento de la casa de habitación que accede a cada uno de los lotes de terreno cuya productividad se mide, sin considerar que la productividad del terreno fue estimada a partir de la actividad pecuaria (ganadera), para la cual parte de la infraestructura necesaria son las casas donde habitan los empleados, se almacenan los insumos y en general se concentra la actividad administrativa y logística de la explotación económica. En una finca donde se crían ganados, la casa de habitación no produce arrendamientos, visto que hace parte de la operación ganadera completa.

3.El peritaje y por tanto el juramento no establecen una base razonable para estimación del lucro cesante futuro, pues ambos se limitan a determinar que dicho concepto de daño habrá de mantenerse a razón de \$3 332.060 mensuales hasta la fecha de sentencia, pero sin ningún criterio técnico o científico.

4.El perito Guillermo Hurtado Mejía acredita amplia experiencia en el sector de la Ingeniería, así como su calidad de Avaluador de inmuebles urbanos y rurales, pero no acredita especialidad en zootecnia, veterinaria o alguna ciencia agropecuaria que valide sus conceptos sobre la productividad de una explotación ganadera. El perito no acreditó contar con el conocimiento experto que le permitiera establecer el lucro cesante (mencionado en el peritaje como Lucro Cesante y Daño Emergente) que cualifica en su informe.

Teniendo en cuenta que los perjuicios estimados bajo juramento se fundamentan en el informe pericial presentado por el señor Guillermo Hurtado Mejía, es claro que el mencionado peritaje no cumple con la exigencia contenida en el inciso final del artículo 227 del Código General del Proceso, por lo que el pluricitado juramento carece de razonabilidad y no puede ser tenido en cuenta como base para la cuantificación de los perjuicios reclamados.

Hecha la lectura completa de la objeción, considera la suscrita funcionaria que en efecto sí fue debidamente sustentada la objeción al juramento y para el efecto el objetante expuso las razones por las cuales no considera acertada la estimación de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, de allí que se cumpla la previsión normativa contenida en el art. 206 CGP que reza: "solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación", y bien, téngase en cuenta que a criterio del demandado, la inexactitud se deriva del peritaje que fue allegado como soporte del cálculo de las pretensiones,

al aducir que a su juicio el profesional llamado al proceso como perito no es idóneo para efectuar las valoraciones propias del trámite, de cara a su pericia en otros asuntos, denotándose allí el fundamento y el concepto debatido, sin que pueda restringirse en momento alguno su estrategia procesal o las consideraciones que a su juicio hacen parte de su defensa en la litis, máxime si contrario a lo señalado por el recurrente, en este particular asunto el peritaje hace parte esencial del juramento, por tanto sí resulte procedente reprochar el contenido de la prueba pericial.

De igual manera puso de presente que el peritaje, que es la base del juramento estimatorio,, no agotó una debida valoración de los predios objeto de los contratos donde se pretenden la declaratoria de nulidad, y para soportar su postura expuso los razonamientos que lo llevan a efectuar estas consideraciones, cuando alude que si bien se estimaron arriendos, los predios destinados a la ganadería no generan rubro por este concepto, resaltando de esta forma la indebida cuantificación. Igualmente reprochó la ausencia de criterios técnicos para estimar el lucro cesante futuro, exhibiéndose otra fundamentación válida.

Contrario sería si la parte pasiva de manera simple hubiera dicho que procedía a objetar el juramento sin disquisiciones, situación que en efecto no ocurrió y por el contrario, fue debidamente fundamentada, de allí que la suscrita funcionaria debía imprimirle a la objeción el trámite previsto en el C. G. del P.

A voces del doctrinante NATAN NISIMBLAT en su obra *DERECHO PROBATORIO TÉCNICAS DE JUICIO ORAL* (Edición 2018 Editorial Ediciones Doctrina y ley) precisó respecto a la objeción la postura acogida por esta Judicatura:

*“...el artículo 206 determina, al igual que lo hizo el 211 del C.P.C., que dicho juramento hara prueba de su monto mientras se hubiere presentado de manera idónea y su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo, lo que puede entenderse como una dispensa para la parte que alega, determinando una inversión legal de la carga probatoria en materia de indemnizaciones, compensaciones, pago de frutos y de mejoras, de la cual **so lo puede descargarse la parte contraria especificando razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, lo cual procede mediante la objeción**, salvo que el juez advierta que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación*”

similar, caso en el cual decretara de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Es menester aclarar en este punto **que tanto el juramento como la objeción deben ser manifestaciones discriminadas de los conceptos que se estiman o se objetan**, pues clara es la norma, y claro su thelos, en prevenir a los litigantes para que se abstengan de formular pretensiones in genere, aun cuando se trate de sumas determinadas, luego no se deberá aceptar pretensiones indemnizatorias o alegaciones de mejoras, de pago de frutos o compensaciones que no estén debidamente justificadas y discriminadas, como **tampoco se admitirá la objeción que no determine con precisión y claridad en que se fundamenta, pues, como se indicó, serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento...**

De lo anterior se colige sin dubitación que la objeción exige una manifestación expresa respecto a los conceptos reprochados sin advertirse requisitos adicionales como lo pretende justificar el recurrente cuando alude que el reproche obstó de enfatizar soportes normativos, es decir, planteando requisitos no fijados para este fin, por manera que su recurso prosperará a sabiendas, que como se dijo líneas previas, sí se evidenció dentro de la contestación a la demanda una objeción acorde al canon multicitado.

Como final acotación y dando aplicación al inciso 4º del art. 118 del CGP, se tiene que el término de 5 días de traslado concedido a la parte demandante para pronunciarse respecto a la objeción fue suspendido el 27 de julio hogaño con ocasión de la radicación del citado recurso, por lo que se dispone reanudar los términos de traslado con los cuales cuenta la parte activa, a partir de la notificación de la presente providencia.


Por lo ya sustentado, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto emitido el 27 de julio de 2020, alusivo al traslado de la objeción al juramento estimatorio planteada por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En aplicación al inciso 4º del art. 118 del CGP, se dispone reanudar los términos de traslado con los cuales cuenta la parte activa, a partir de la notificación de la presente providencia para pronunciarse respecto a la objeción al juramento estimatorio.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:



90da3fd228cb94bea848a9e38cda4b06a77aad3bd3ab5a828645feaa002451

**cb**

Documento generado en 26/08/2020 07:33:56 a.m.